COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 29.11.2024
COM(2024) 561 final

2024/0311 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2014/32/UE en lo que respecta a los equipos de alimentación de vehículos eléctricos, los surtidores de gas comprimido y los contadores de electricidad, de gas y de energía térmica

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta constituye una modificación técnica específica de la Directiva 2014/32/UE, sobre instrumentos de medida[1] (en lo sucesivo, «DIM»). El ámbito de aplicación y los requisitos esenciales asociados cubiertos por la DIM ya estaban establecidos en la Directiva 2004/22/CE[2], de la que la DIM constituye una refundición. Así pues, ambas Directivas se han mantenido sin cambios durante más de veinte años. Esto significa que la DIM no cubre los nuevos instrumentos de medida que son necesarios para alcanzar los objetivos del Pacto Verde Europeo[3]. Este es el caso, en particular, de los equipos de alimentación de vehículos eléctricos, los surtidores de gas comprimido (por ejemplo, hidrógeno y gas natural) y los contadores de energía térmica para aplicaciones de refrigeración. Además, en lo que respecta a los contadores de electricidad y de gas, la DIM no aborda el papel creciente de la digitalización (contadores inteligentes) o el uso de nuevos gases (como el hidrógeno u otros gases renovables como alternativas a los gases más tradicionales) que abastecen a los hogares.

En consecuencia, se prevé que la ausencia de requisitos armonizados para determinadas categorías de instrumentos de medida resulte en la aparición de legislaciones nacionales divergentes y, por tanto, en una fragmentación del mercado único. Esta fragmentación incrementaría los costes para los operadores económicos y los consumidores. Además, también podría causar retrasos en el despliegue de tecnologías que son fundamentales para la doble transición ecológica y digital de la economía de la Unión.

Por otro lado, algunos requisitos esenciales de la DIM ya no son neutros desde el punto de vista tecnológico (por ejemplo, los requisitos de visualización), lo que impide el uso de soluciones modernas y sus beneficios asociados en términos de comodidad y protección para los consumidores.

En vista de lo anterior, y para evitar una mayor fragmentación del mercado único, es necesaria una modificación técnica específica de la DIM.

La presente propuesta actualiza de forma limitada del ámbito de aplicación de la DIM (incluidos nuevos requisitos esenciales para cubrir este ámbito ampliado) y, de forma limitada, algunos requisitos esenciales relativos a los contadores de electricidad y de gas.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta no afecta a la aplicabilidad de otros actos legislativos de la Unión sobre instrumentos de medida.

---

1 Directiva 2014/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de medida (DO L 96 de 29.3.2014, p. 149, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2014/32/oj).

2 Directiva 2004/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa a los instrumentos de medida (DO L 135 de 30.4.2004, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2004/22/oj).

3 COM(2019) 640 final.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La iniciativa es coherente con la legislación de armonización vigente de la Unión y la complementa, en particular el nuevo marco legislativo.

La propuesta contribuirá a acelerar la doble transición ecológica y digital en consonancia con los objetivos del Pacto Verde Europeo y de un nuevo modelo de industria para Europa[4].

También contribuirá al éxito de la aplicación del Reglamento sobre la infraestructura para los combustibles alternativos[5], que es un requisito previo para el despliegue de la movilidad limpia, y de la Directiva (UE) 2023/1791 relativa a la eficiencia energética[6].

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica de la propuesta es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

En consonancia con el considerando 62 de la DIM, los objetivos del DIM pueden lograrse mejor a escala de la Unión.

Las divergencias entre las reglamentaciones de los Estados miembros crean discrepancias en el mercado único, generan costes y cargas administrativas adicionales, y crean obstáculos a la libre circulación de los instrumentos de medida.

La armonización de los requisitos esenciales para los equipos de alimentación de vehículos eléctricos, los surtidores de gas comprimido, los contadores de energía térmica para aplicaciones de refrigeración y los contadores inteligentes, que garantice su libre circulación, solo puede lograrse a escala de la Unión.

Sin la actuación de la Unión, el mercado único seguirá estando fragmentado, lo que dará lugar a requisitos divergentes para estos instrumentos de medida en toda la Unión a través de nuevas legislaciones nacionales.

Por ello, la creación de un marco regulador armonizado para dichos instrumentos de medida evitaría la aparición de regímenes reguladores diferentes en toda la Unión, lo que mejoraría el funcionamiento del mercado único.

- **Proporcionalidad**

La propuesta cumple el principio de proporcionalidad, ya que no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos de garantizar el correcto funcionamiento del mercado único, al

---

4 COM(2020) 102 final y COM(2021) 350 final.

5 Reglamento (UE) 2023/1804 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, relativo a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos y por el que se deroga la Directiva 2014/94/UE (DO L 234 de 22.9.2023, p. 1, http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1804/oj).

6 Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, relativa a la eficiencia energética y por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/955 (DO L 231 de 20.9.2023, p. 1, http://data.europa.eu/eli/dir/2023/1791/oj).

tiempo que establece requisitos armonizados para los equipos de suministro de vehículos eléctricos, los surtidores de gas comprimido y los contadores de energía térmica para aplicaciones de refrigeración, así como requisitos más avanzados para los contadores inteligentes de electricidad y de gas.

- **Elección del instrumento**

Como el acto jurídico que se ha de modificar es una Directiva, el acto de modificación debería adoptar, en principio, la misma forma.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

La Comisión está evaluando la Directiva 2014/31/UE sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático[7] y de la DIM. Sin prejuzgar el resultado de dicha evaluación, la presente propuesta constituye una modificación técnica de la DIM para adaptarla al progreso tecnológico, puesto que la Directiva no cubre nuevos instrumentos de medida y ya no es tecnológicamente neutra.

- **Consultas con las partes interesadas**

La presente propuesta se ha elaborado teniendo en cuenta el trabajo de la Cooperación Europea en Metrología Legal («WELMEC»), que reúne a las autoridades nacionales de la UE y de la AELC responsables de la metrología legal.

Se invitó a los Estados miembros y a otras partes interesadas pertinentes a asistir a una reunión especial, celebrada el 11 de enero de 2024, del Grupo de Trabajo sobre Instrumentos de Medida[8] dedicada a este asunto. Se les pidió que contribuyesen enviando comentarios antes y después de la reunión. También se invitó a los Estados miembros y a otras partes interesadas pertinentes a asistir a otra reunión especial del Grupo de Trabajo sobre Instrumentos de Medida, que tuvo lugar el 12 de septiembre de 2024. Se les pidió que contribuyesen a la presente propuesta enviando comentarios antes y después de la reunión.

El 20 de septiembre de 2024, se publicó una convocatoria de datos en la plataforma «Díganos lo que piensa»[9], en la que se invitaba a todas las partes interesadas a presentar observaciones hasta el 18 de octubre de 2024. En este contexto, la Comisión ha recibido cincuenta y tres contribuciones:

– cinco de las autoridades públicas,

– treinta y cinco de empresas y asociaciones empresariales, y

---

7 Directiva 2014/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de medida (DO L 96 de 29.3.2014, p. 107, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2014/31/oj)

8 Grupo de Trabajo sobre Instrumentos de Medida (E01349): https://ec.europa.eu/transparency/expert-groups-register/screen/expert-groups/consult?lang=es&groupID=1349.

9 Instrumentos de medida: actualización técnica de la normativa de la UE (europa.eu)

– trece de otros contribuidores.

Las contribuciones recibidas confirmaron los problemas señalados anteriormente por la Comisión, en particular la necesidad de actualizar los requisitos esenciales para apoyar el despliegue de los contadores inteligentes, la necesidad de que el anexo V de la DIM haga referencia explícita a la corriente continua para tener en cuenta la evolución tecnológica, la necesidad de armonizar los requisitos metrológicos para las estaciones de recarga de vehículos eléctricos a escala de la UE y la solicitud de integración de las aplicaciones de refrigeración en el anexo VI de la DIM.

- **Evaluación de impacto**

La presente propuesta no va acompañada de una evaluación de impacto, ya que se trata de una mera modificación técnica y específica de la DIM para adaptarla al progreso tecnológico.

El artículo 47 de la Directiva faculta a la Comisión para adoptar actos delegados. Sin embargo, esta habilitación limita su ámbito de aplicación a modificaciones puntuales de los anexos específicos de instrumentos. Así pues, la DIM no incluye una habilitación adecuada para que la Comisión modifique de manera más general los anexos y el ámbito de aplicación de la DIM y la adapte al progreso tecnológico.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Esta propuesta contribuirá a reducir los costes de certificación de los productos para los fabricantes, incluidas las pymes, ya que solo tendrán que cumplir una legislación armonizada de la UE en lugar de hacer frente a hasta 27 requisitos nacionales divergentes.

La reducción de los costes de producción beneficiará indirectamente a los consumidores.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta es conforme con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no exige la utilización de recursos adicionales procedentes del presupuesto de la Unión Europea.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La propuesta no modifica los mecanismos de seguimiento, evaluación e información previstos en la DIM. Como tales, los mecanismos existentes también se utilizarán para los instrumentos añadidos.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

La propuesta no requiere documentos explicativos en relación con su transposición.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta incluye:

- Adaptaciones técnicas del anexo I de la DIM, sobre los requisitos esenciales aplicables a todos los instrumentos cubiertos por la Directiva. Los ajustes de

dicho anexo solo afectarán a los instrumentos de medida sujetos a esta modificación técnica.

- Ajustes técnicos del anexo IV de la DIM, sobre contadores de gas y dispositivos de conversión volumétrica, para tener en cuenta el mayor uso de nuevos gases y el despliegue de contadores inteligentes.
- Ajustes técnicos del anexo V de la DIM, sobre contadores de energía eléctrica activa, para tener en cuenta la evolución tecnológica y el despliegue de contadores inteligentes.
- Adición de un nuevo anexo V *bis*, sobre equipos de alimentación de vehículos eléctricos, para incluir requisitos esenciales armonizados;
- Ajustes técnicos del anexo VI de la DIM, sobre contadores de energía térmica, para incluir los contadores de energía térmica para aplicaciones de refrigeración.
- Adición de un nuevo anexo VII *bis*, sobre surtidores de gas comprimido, con requisitos esenciales armonizados.

2024/0311 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2014/32/UE en lo que respecta a los equipos de alimentación de vehículos eléctricos, los surtidores de gas comprimido y los contadores de electricidad, de gas y de energía térmica

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[1],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Uno de los objetivos de la Directiva 2014/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[2], relativa a los instrumentos de medida, es garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior. De conformidad con el artículo 6 de la Directiva 2014/32/UE, los instrumentos de medida incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva deben cumplir los requisitos esenciales establecidos en el anexo I y en los correspondientes anexos específicos de instrumentos.

(2) El ámbito de aplicación y los requisitos esenciales asociados cubiertos por la Directiva 2014/32/UE ya estaban establecidos en la Directiva 2004/22/CE[3], de la que la Directiva 2014/32/UE constituye una refundición. Estas Directivas se han mantenido sin cambios durante más de veinte años. Entretanto, han aparecido en el mercado nuevos instrumentos de medida que no están cubiertos por la Directiva 2014/32/UE. Este es el caso, en particular, de los equipos de alimentación de vehículos eléctricos y de los surtidores de gas comprimido, que son importantes para el éxito del despliegue de la movilidad limpia. Además, la Directiva 2014/32/UE no cubre los contadores de energía térmica para aplicaciones de refrigeración. Asimismo, por lo que respecta a los contadores de electricidad y de gas, la Directiva 2014/32/UE no cubre el uso de hidrógeno y de otros gases que pueden utilizarse como alternativas a los gases más tradicionales, ni permite aprovechar plenamente los contadores inteligentes, que desempeñan un papel importante en la consecución de los objetivos climáticos de la

[1] DO C , , p. .

[2] Directiva 2014/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de medida (DO L 96 de 29.3.2014, p. 149, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2014/32/oj).

[3] Directiva 2004/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa a los instrumentos de medida (DO L 135 de 30.4.2004, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2004/22/oj).

Unión. Por consiguiente, procede modificar el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/32/UE y los requisitos esenciales establecidos en los anexos de dicha Directiva a fin de tener en cuenta el progreso tecnológico.

(3) Los anexos I, IV, V y VI de la Directiva 2014/32/UE ya no son neutros desde el punto de vista tecnológico, puesto que no establecen requisitos esenciales correspondientes a las nuevas tecnologías, que ofrecen una mejor protección a los consumidores, por lo que deben modificarse.

(4) El anexo I de la Directiva 2014/32/UE debe modificarse para tener en cuenta el despliegue de contadores inteligentes de gas y electricidad y los nuevos instrumentos de medida cubiertos por los nuevos anexos específicos de instrumentos.

(5) El anexo IV de la Directiva 2014/32/UE debe modificarse para tener en cuenta el creciente uso del hidrógeno y de otros gases que pueden utilizarse como alternativas a los gases más tradicionales y el despliegue de contadores inteligentes de gas.

(6) El anexo V de la Directiva 2014/32/UE debe modificarse para tener en cuenta el despliegue de contadores inteligentes de electricidad.

(7) Debe insertarse un nuevo anexo V *bis* de la Directiva 2014/32/UE para abordar la necesidad de armonizar los requisitos esenciales relativos a los sistemas de medida para los equipos de alimentación de vehículos eléctricos.

(8) Debe modificarse el anexo VI de la Directiva 2014/32/UE para incluir los contadores de energía térmica para aplicaciones de refrigeración, a fin de evitar una certificación adicional de dichos productos a nivel nacional.

(9) El aumento del uso de gases comprimidos, como el hidrógeno y el gas natural, requiere la introducción de un nuevo anexo VII *bis* de la Directiva 2014/32/UE, sobre los sistemas de medida para surtidores de gas comprimido.

(10) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, asegurar que los instrumentos de medida comercializados cumplan unos requisitos que ofrezcan un elevado nivel de protección de los intereses públicos regulados por la presente Directiva, y garantizar al mismo tiempo el funcionamiento del mercado interior, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a su dimensión y sus efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(11) A fin de que los distribuidores puedan suministrar existencias de instrumentos de medida que se hayan introducido en el mercado antes de la fecha de aplicación de las medidas nacionales de transposición de la presente Directiva, es necesario establecer disposiciones transitorias razonables que permitan la comercialización y puesta en servicio de instrumentos de medida que ya hayan sido introducidos en el mercado de conformidad con la Directiva 2014/32/UE antes de la fecha de aplicación de las medidas nacionales de transposición de la presente Directiva.

(12) Además, a fin de que los fabricantes dispongan de tiempo suficiente para adaptar sus productos a los requisitos esenciales establecidos en los anexos de la presente Directiva, también es necesario establecer disposiciones transitorias razonables que permitan la comercialización y la puesta en servicio de instrumentos de medida que se hayan introducido en el mercado de conformidad con certificados nacionales o para

los que se haya expedido un certificado con arreglo a la Directiva 2014/32/UE antes de la fecha de aplicación de las medidas nacionales de transposición de la presente Directiva, y que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/32/UE a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

(13) Por lo tanto, procede modificar la Directiva 2014/32/UE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 2014/32/UE se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La presente Directiva se aplicará a los instrumentos de medida definidos en los anexos específicos de instrumentos III a XII («anexos específicos de instrumentos»), relativos a los contadores de agua (MI-001), contadores de gas y dispositivos de conversión (MI-002), contadores de energía eléctrica activa (MI-003), sistemas de medida para equipos de alimentación de vehículos eléctricos (MI-003a), contadores de energía térmica (MI-004), sistemas de medida para la medición continua y dinámica de magnitudes de líquidos distintos del agua (MI-005), sistemas de medida para surtidores de gas comprimido (MI-005a), instrumentos de pesaje de funcionamiento automático (MI-006), taxímetros (MI-007), medidas materializadas (MI-008), instrumentos para medidas dimensionales (MI-009) y analizadores de gases de escape (MI-010).».

2) El anexo I se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Directiva.

3) El anexo IV se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Directiva.

4) El anexo V se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo III de la presente Directiva.

5) Se inserta el anexo V *bis*, tal como figura en el anexo IV de la presente Directiva.

6) El anexo VI se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo V de la presente Directiva.

7) Se inserta el anexo VII *bis*, tal como figura en el anexo VI de la presente Directiva.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2014/32/UE, los Estados miembros no impedirán la comercialización ni la puesta en servicio de instrumentos de medida que sean conformes con la Directiva 2014/32/UE en su versión en vigor el [*OP: insertar la fecha correspondiente a 1 día antes de la entrada en vigor de la presente Directiva*] y que hayan sido introducidos en el mercado antes del [*OP: insertar la fecha correspondiente a 24 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva*].

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2014/32/UE, los certificados expedidos con arreglo a la Directiva 2014/32/UE y los certificados nacionales relativos a instrumentos de medida que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/32/UE a partir del [*OP: insertar la fecha correspondiente a la*

entrada en vigor de la presente Directiva] y que hayan sido introducidos en el mercado antes del [*OP: insertar la fecha correspondiente a 24 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva*] seguirán siendo válidos hasta el final de su validez y, en cualquier caso, no más allá del [*OP: insertar la fecha correspondiente a 12 años después de la entrada en vigor de la presente Directiva*].

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el *[OP: insertar la fecha correspondiente a 12 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva]*, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

   Aplicarán tales disposiciones a partir del *[OP: insertar la fecha exacta correspondiente a 24 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva]*.

   Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
La Presidenta	*El Presidente / La Presidenta*